

Disposición adicional segunda. Mar Mediterráneo.

Lo previsto en la presente Orden no será de aplicación al mar Mediterráneo.

Disposición final primera. Facultad de aplicación.

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente disposición, así como para publicar las recomendaciones que puedan ser adoptadas por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

24550 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de septiembre de 1995 por la que se dictan las directrices e instrucciones técnicas para la realización de la renovación del padrón municipal de habitantes de 1996.*

Advertidos errores en la Orden de 25 de septiembre de 1995 por la que se dictan las directrices e instrucciones técnicas para la realización de la renovación del padrón municipal de habitantes de 1996, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 233, de 29 de septiembre, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 28885, anexo I, en la esquina superior derecha debe aparecer el modelo del impreso «Mod.PMF».

En la página 28886, en la columna 5 del impreso, donde dice: «Indique el nombre de la provincia o país y el del municipio o país en que nació...», debe decir: «Indique el nombre de la provincia y del municipio o país en que nació...». En esta misma columna, donde dice: «provincia o país», debe decir: «provincia», y donde dice: «municipio», debe decir: «municipio o país», con cuatro casillas sombreadas en lugar de las tres que aparecen.

En la página 28887, en la esquina superior derecha debe aparecer el modelo del impreso «Mod.PMC».

En la página 28888, en la columna 5, donde dice: «Indique el nombre de la provincia o país y el del municipio o país en que nació...», debe decir: «Indique el nombre de la provincia y del municipio o país en que nació...». En esta misma columna, donde dice: «provincia o país», debe decir: «provincia», y donde dice: «municipio», debe decir: «municipio o país», con cuatro casillas sombreadas en lugar de las tres que aparecen.

En el anexo II, página 28890, en las líneas correspondientes al campo kilómetro, en la columna tipo, dice: «A» y debe decir: «N», y en la columna de observaciones dice: «2» y debe decir: «1».

En esta misma página, en las líneas correspondientes al campo Carácter de Control DNI, en la columna correspondiente al tipo dice: «N» y debe decir: «A», y en la columna correspondiente a observaciones dice: «1» y debe decir: «2».

En la página 28900, en la columna longitud registro, debe decir en la primera línea «178» y en la segunda «63».

En el anexo V, página 28901, en la esquina superior derecha del impreso, debe poner: «Mod. RPM96.1».

En la página 28903, en la esquina superior derecha del impreso, debe poner: «Mod.RPM96.2».

En la página 28905, en la esquina superior derecha del impreso, debe decir: «Mod.APR96».

En la página 28907, en la esquina inferior derecha del impreso, debe poner: «Mod.RA96.1».

En la página 28909, en la esquina inferior derecha del impreso, debe poner: «Mod.RA96.2».

En la página 28910, en la esquina inferior derecha del impreso, debe poner: «Mod.RA96.3».

En la página 28911, en la esquina inferior derecha del impreso, debe poner: «Mod.RMA96.1».

En la página 28913, en la esquina inferior derecha del impreso, debe poner: «Mod.RMA96.2».

En la página 28914, en la esquina inferior derecha del impreso, debe poner: «Mod.RMA96.3».

En la página 28915, en la esquina inferior derecha del impreso, debe poner: «Mod.RB96.1».

En la página 28917, en la esquina inferior derecha del impreso, debe poner: «Mod.RB96.2».

En la página 28918, en la esquina inferior derecha del impreso, debe poner: «Mod.RB96.3».

En la página 28919, en la esquina inferior derecha del impreso, debe poner: «Mod.RMB96.1».

En la página 28921, en la esquina inferior derecha del impreso, debe poner: «Mod.RMB96.2».

En la página 28922, en la esquina inferior derecha del impreso, debe poner: «Mod.RMB96.3».

En la página 28925, debe poner en cabeceras «Anexo VII».

BANCO DE ESPAÑA

24551 *CIRCULAR 5/1995, de 31 de octubre, a entidades de crédito, información sobre agentes de las entidades de crédito y acuerdos celebrados para la prestación habitual de servicios financieros.*

ENTIDADES DE CREDITO

Información sobre agentes de las entidades de crédito y acuerdos celebrados para la prestación habitual de servicios financieros

El número 4 del artículo 22 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, señala que las entidades de crédito operantes en España comunicarán al Banco de España, en la forma que éste establezca, la relación de sus agentes y sus modificaciones, indicando el alcance de la representación concedida.

Asimismo, el número 10 del mencionado artículo recoge la obligación de comunicación de los acuerdos que celebren las entidades de crédito españolas con otras entidades de crédito extranjeras para la prestación habitual de servicios financieros a la clientela, en nombre y por cuenta de la entidad extranjera, o de agencia.

La presente circular establece la forma en que se han de realizar las mencionadas comunicaciones y el modelo de las mismas.

En consecuencia, haciendo uso de las facultades conferidas, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.

Las entidades de crédito operantes en España comunicarán al Banco de España (Oficina de Instituciones Financieras), según el modelo recogido en el anejo I, antes del 15 de enero de cada año, la relación de las personas físicas o jurídicas, residentes o no, a las que, al 31 de diciembre del ejercicio anterior, la entidad de crédito tuviera otorgados poderes para actuar habitualmente frente a la clientela, en nombre y por cuenta de la entidad mandante, en la negociación o formalización de operaciones típicas de la actividad de una entidad de crédito. Si la entidad no hubiera celebrado acuerdo alguno de esta naturaleza, deberá declarar esta circunstancia.

En particular, en esta relación se incluirán los acuerdos celebrados con otras entidades de crédito, nacionales o extranjeras, para la prestación habitual de servicios financieros a la clientela, en nombre y por cuenta de la entidad española. Por el contrario, no se incluirán los mandatarios con poderes para una sola operación específica, ni las personas que se encuentran ligadas a la entidad, o a otras entidades de su mismo grupo, por una relación laboral.

Asimismo, se comunicarán al Banco de España, tan pronto como se produzcan, y como máximo en un plazo de quince días naturales, las nuevas representaciones concedidas, la cancelación de las existentes o cualquier

variación en los datos previamente informados. Dicha comunicación se realizará, igualmente, de acuerdo con el modelo recogido en el anejo I.

Norma segunda.

Las entidades de crédito españolas comunicarán al Banco de España (Oficina de Instituciones Financieras), según el modelo recogido en el anejo II, antes del 15 de enero de cada año, la relación de entidades de crédito extranjeras con las que hayan celebrado acuerdos para la prestación habitual de servicios financieros a la clientela, en nombre y por cuenta de la entidad extranjera, o de agencia, en el sentido indicado en la norma primera de esta circular. Dentro de estos acuerdos deberán incluirse, en su caso, los de corresponsalía. Si la entidad no hubiera recibido poderes o celebrado acuerdo alguno de esta naturaleza, deberá declarar esta circunstancia.

Asimismo, se comunicarán al Banco de España, durante el mes siguiente, y de acuerdo con el modelo recogido en el anejo II, el otorgamiento de poderes o la formalización de nuevos acuerdos, su finalización, por cualquier causa, su prórroga o cualquier variación en los datos previamente informados.

Norma tercera.

Toda la documentación relativa a los poderes o acuerdos objeto de comunicación, en virtud de las normas primera y segunda de esta circular, deberá estar en todo momento a disposición del Banco de España en las oficinas centrales de la entidad.

Norma cuarta.

La presente circular entrará en vigor el 31 de diciembre de 1995.

Madrid, 31 de octubre de 1995.—El Gobernador, Luis Angel Rojo Duque.

ANEJO I

Relación de agentes

Correspondiente al de de

Entidad

Nombre o denominación (a)	Domicilio	Código de identificación (b)	Clave (c)	Fecha de otorgamiento de poderes	Fecha de finalización del mandato	Ambito geográfico de actuación	Alcance de la representación (d)

(a) Para las personas físicas, se declararán los apellidos y nombre; para las jurídicas, su denominación completa.

(b) En el caso de entidades de crédito residentes, se incluirá el código del Registro del Banco de España; para el resto de entidades financieras españolas relacionadas con las letras b) a g) del artículo 3 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, que desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada, el código de la entidad en el Registro correspondiente, y el número de identificación fiscal en los demás casos. En los no residentes se dejará en blanco.

(c) Clave con tres posiciones. Las dos primeras recogerán el código ISO alfabético correspondiente a la nacionalidad del agente. La tercera posición será un «1» en el caso de que el agente sea una entidad de crédito; un «2» para el resto de entidades financieras, de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 1343/1992; un «3» para otras personas jurídicas, y un «4» para las personas físicas.

(d) Se detallarán las categorías de operaciones para las que se hubiera otorgado poder, o que estuvieran cubiertas por el acuerdo, y los posibles límites de la representación.

ANEJO II

Acuerdos celebrados con entidades de crédito extranjeras para la prestación habitual de servicios financieros o de agencia

Correspondiente al de de

Entidad mandataria

Entidad extranjera mandante		Fecha de celebración del acuerdo (b)	Fecha de finalización del acuerdo	Ambito geográfico de actuación	Servicios cubiertos (c)	Alcance de la representación (d)
Denominación	Clave-país (a)					

(a) Código ISO alfabético con dos posiciones.

(b) Las modificaciones se declararán como una baja y un alta simultánea.

(c) Para los servicios cubiertos por acuerdos celebrados con entidades de crédito de la Unión Europea para la prestación habitual de servicios, en nombre y por cuenta de esas entidades, que se beneficien del reconocimiento mutuo, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 26/1988, bastará con declarar la letra del mencionado artículo bajo la cual esté recogido el correspondiente servicio. En el caso de las entidades de crédito de terceros países, y a los solos efectos de cumplimentar este estado, se utilizarán también las letras antes citadas. En los casos no susceptibles de sistematización, de acuerdo con el método descrito anteriormente, se especificará el servicio cubierto o el objeto del contrato de agencia.

(d) Se especificarán el tipo de operación bancaria, si no tiene el mismo alcance que lo declarado como servicio cubierto, y/o los posibles límites de la representación.

24552 CIRCULAR 6/1995, de 31 de octubre, a entidades de crédito, información sobre la estructura del capital de las entidades de crédito.

ENTIDADES DE CREDITO

Información sobre la estructura del capital de las entidades de crédito

El número 1 del artículo 19 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, señala que los bancos y cooperativas de crédito comunicarán al Banco de España, en la forma que éste establezca, la composición de su capital social, así como las transmisiones de acciones o aportaciones que impliquen la adquisición por una persona o grupo, en el sentido del artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, de un porcentaje igual o superior al 1 por 100 del capital social de las entidades.

La presente circular establece la forma en que se han de realizar las mencionadas comunicaciones y el modelo para la relación periódica de accionistas o partícipes.

En consecuencia, haciendo uso de las facultades conferidas, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.

Durante el mes siguiente a cada trimestre natural, y referido al último día de ese período, los bancos y cooperativas de crédito (excluidas las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras) remitirán al Banco de España (Oficina de Documentación y Central de Riesgos), según el modelo recogido en el anejo I, una relación de todos los accionistas, en el caso de los bancos, o de todos los tenedores de aportaciones, en el caso de las cooperativas de crédito, que tengan la consideración de entidades financieras y los que, no siéndolo, tengan inscritas a su nombre acciones o aportaciones que representen un porcentaje del capital social de la entidad igual o superior al 0,25 por 100 en el

caso de los bancos, o del 1 por 100 en el de las cooperativas de crédito.

Como entidades financieras se incluirán, en todo caso, las de nacionalidad española a que se hace referencia en las letras a) a g) del artículo 3 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, que desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base de las entidades financieras y aquellas otras entidades, nacionales o extranjeras, de las señaladas en el mencionado artículo 3, respecto de las que la entidad tenga constancia de su naturaleza.

Esta información deberá presentarse en soporte magnético, si bien, en casos excepcionales, podrá ser remitida en papel.

Norma segunda.

Se comunicarán al Banco de España (Oficina de Documentación y Central de Información de Riesgos), tan pronto como sean conocidas por la entidad de crédito, y como máximo en el plazo de quince días naturales, las transmisiones de acciones o aportaciones que impliquen la adquisición por una persona o grupo, en el sentido del artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, en una o varias operaciones, de un porcentaje igual o superior al 1 por 100 del capital social de la entidad.

En dicha comunicación se recogerán los siguientes datos: Nombre y apellidos o denominación del adquirente, su número de identificación fiscal, su naturaleza de entidad financiera, en su caso, su nacionalidad, el número de acciones o aportaciones adquiridas, su valor nominal y el porcentaje que la adquisición representa en el capital social de la entidad. En el caso de adquisiciones realizadas por personas físicas o jurídicas pertenecientes al mismo grupo, en el sentido señalado en el párrafo anterior, se indicará también el grupo a que pertenezcan, cuando la entidad tenga constancia de ello.

Norma tercera.

Las entidades informantes pondrán la máxima diligencia para obtener las informaciones que permitan conocer la naturaleza, financiera o no, de sus accionistas o partícipes, así como el grupo a que eventualmente pertenezcan.